Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R. C. A. S.A. s/ Ejecución fiscal" (Expte. N° 96/22)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 776/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 169/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso hacer lugar a la excepción interpuesta por la demandada y rechazó la ejecución intentada.

Dice la recurrente que la sentencia en crisis está fundada en contra del ordenamiento jurídico, que el *a quo* yerra en la interpretación del artículo 9° Ley I - 527, por considerar que todos los actos están exentos de impuestos provinciales, cuando en realidad dicha exención es solo subjetiva, no puede ser trasladada a terceras personas por contrato ya que violentaría el precepto legal y el ordenamiento tributario vigente.

Señala que las exenciones deben fundarse en ley, tal como lo prescribe el art. 5 del Código Fiscal, por ello la sola mención en el contrato de una posible exención impositiva si la misma no es plasmada en una ley especial o en el Código Fiscal, no tiene vigencia, en tanto según el ordenamiento jurídico actual, no puede haber exenciones tributarias que no están fundadas en ley**.**

Enfatiza que, la Ley I - 527 establece una exención subjetiva, en concordancia con la expropiación que se aprueba, eximiendo a la Autoridad de Aplicación del pago de impuesto, pero no a los terceros que exploten los bienes expropiados. Dice que el contrato suscripto, por el que hoy se persigue el 50% del impuesto de sellos, no es una ley creada por el Poder Legislativo en el marco de la Constitución Provincial.

Resalta que en este tipo de procesos no se puede discutir la causa de la obligación, máxime cuando la misma fue consentida por el demandado, por no haber presentado los recursos administrativos correspondientes, según surge del expediente administrativo N°1630/2020-DGR.

Concluye considerando improcedente en la vía de apremio el tratamiento de la causa de obligación, no pudiendo considerarse al planteo efectuado por la ejecutada como una excepción de las que regula el Código Fiscal, ya que en esta instancia solo pueden discutirse los vicios de forma que pudiera tener el Titulo Ejecutivo.

II. De la lectura de la resolución apelada surge que el Sr. Juez de grado fundamenta su decisión en las disposiciones de la Ley I - 527 (fs. 13) y lo convenido en el contrato de arrendamiento (fs. 27/37), celebrado entre el Estado provincial y la hoy ejecutada.

En tal sentido, corresponde destacar que, en el art. 9 de la norma legal citada, se exime del pago de impuestos provinciales a la "*Autoridad de Aplicación*", en el caso el Estado provincial, sin que sea otorgada similar excepción a la arrendataria.

Mientras que solo en el convenio de arrendamiento referido, en su cláusula decimosexta, se acuerda una similar prerrogativa para la empresa eximiéndola del pago de los gastos que irroga el sellado de ley de dicho contrato.

Por otra parte, cabe dejar sentado que, el art. 5 del Código Fiscal provincial (Ley XXIV - 94) prescribe que "...*En materia de excepciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente anunciadas en este Código o en leyes especiales*".

Por todo ello, resulta menester destacar que de las constancias de las actuaciones no surge que la empresa arrendataria se haya visto beneficiada

por ninguna ley que la haya eximido del pago que hoy se le reclama, en tanto solo se ha visto relevada del mismo mediante un convenio entre partes.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la parte actora y, consecuentemente, revocar la sentencia interlocutoria recaída en autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. I. B., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. L. V. C. y E. R. C., en conjunto, en el 15% de los que les correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII - 4.)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 169/22, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. I. B., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. L. V. C. y E. R. C., en conjunto, en el 15% de los que les correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7, 32 y cc. Ley XIII- 4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /22 SIC